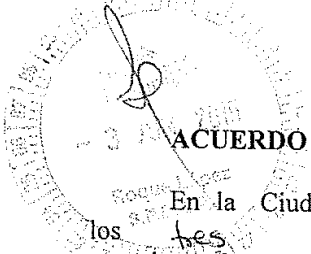




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS DARIO SOSA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y EL CENTRO MÉDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - N° 296.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos cuarenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ses* días del mes de *junio* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS DARIO SOSA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y EL CENTRO MÉDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Daniel González Acosta, representante del Centro Médico Bautista y el Buen Samaritano S.A. - E.B.S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado OSCAR DANIEL GONZALEZ ACOSTA, representante del CENTRO MEDICO BAUTISTA Y EL BUEN SAMARITANO SA - EBSA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 7 de marzo de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La resolución tildada de inconstitucional dispuso: "I. REVOCAR, con costas, la sentencia apelada y en consecuencia HACER LUGAR a la presente demanda, condenando al Centro Médico Bautista y El Buen Samaritano S.A. a pagar al actor, Dr. Carlos Darío Sosa García, dentro de las cuarenta y ocho horas de quedar ejecutoriada la sentencia, las sumas de G.190.281.263 y G.149.746.708, respectivamente, conforme con lo expuesto en el Acuerdo que antecede..."

El profesional recurrente manifiesta entre otras cosas: "...la referida sentencia no se funda en la ley ni en las constancias del expediente, sino en el mero parecer caprichoso de la preopinante, quien falló en contra de expresas pruebas producidas en juicio por lo que dicho fallo a todas luces es absolutamente arbitrario...". Seguidamente cuestiona la manera en la cual la Dra. Miryam Peña valoró las pruebas, haciendo un análisis detallado de las mismas. Por otra parte expresa: "...el otro magistrado, Rafael Cabrera Riquelme, queriendo fundamentar su apoyo a la preopinante arrojó más leña al fuego, al decir que como el actor tenía estabilidad en el empleo la demandada debió reconvenir por justificación de causal de despido para quedar desligada de responsabilidad..."; "...la arbitrariedad de la sentencia recurrida, salta a la vista, pues se funda en pareceres y presunciones de los Magistrados, sin apoyo legal ni sustento en las constancias de autos, sino al contrario, contra todo lo que se probó en juicio por lo que se impone hacerse lugar a esta acción y declararse la inconstitucionalidad de la Sentencia recurrida, por arbitraria...". Funda la acción en los Arts. 16, 17, 47, 256 y 260 de la Constitución.

Al momento de contestar el traslado, los Abogados ERICO DEL PUERTO MATEU y GUSTAVO SCHAERER DEL PUERTO, expresan que al incoar la presente acción la adversa intenta la apertura de una tercera instancia para la revisión de la brillante sentencia dictada, la cual deriva de un análisis razonado, objetivo y criterioso.

[Signature]
Abog. *[Name]*

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
Ministro

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los Miembros del Tribunal en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. El Acuerdo y Sentencia atacado cuenta con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. La decisión a la cual arribó el A quem está basada en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.-----

La resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo *“acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 14 del 07 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.-----

Del análisis de la resolución accionada, de los escritos presentados y de los antecedentes que se acompañan, se observa que el acuerdo y sentencia objeto de la acción no resulta inconstitucional, ni arbitrario.-----

Los juzgadores, una vez realizado el estudio del caso, en resolución fundada...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS DARIO SOSA C/ EL BUEN SAMARITANO S.A. Y EL CENTRO MÉDICO BAUTISTA S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - Nº 296.

...///... consideraron que correspondía hacer lugar a la demanda.

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia.

La interpretación de la ley es materia propia de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirla por las nuestras.

Por otra parte, estudiar la naturaleza laboral o civil de la relación entre las partes, nos llevaría al estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, lo que constituiría una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.

El actor discrepa con el criterio de los juzgadores pero, esta discrepancia no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque ella es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

PAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 386.-

Asunción, 03 de junio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

PAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

